

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

**Aprobado Mediante Acta de Sala No. 225**

**Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN**

Arauca, octubre veintidós (22) del año dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 81-001-31-03-001-2020-00072-01**  
**RAD. INTERNO: 2020-00107**  
**ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**  
**ACCIONANTE: JAVIER EDUARDO BERNAL CARDOSO**  
**ACCIONADAS: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL Y OTROS**

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por el Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Arauca de la Policía Nacional contra la sentencia de septiembre 14 de 2020, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad<sup>1</sup>, mediante la cual concedió el amparo de los derechos fundamentales de la parte actora y dictó otras disposiciones.

### **ANTECEDENTES**

En el escrito de tutela<sup>2</sup> el señor JAVIER EDUARDO BERNAL CARDOSO indicó, que desde el 5 de diciembre de 2014 se graduó como Patrullero de la Policía Nacional y actualmente se encuentra adscrito al Departamento de Arauca.

Expuso, que acudió al Centro hospitalario por intenso dolor abdominal, fue remitido a consulta para cirugía general el 18 de septiembre de 2019, y una vez valorado por el profesional en salud del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. le fue ordenada «*cirugía colecistectomía*» y procedimiento por «*colecistectomía por laparotomía*», toda vez que presentaba alrededor de

---

<sup>1</sup> Dr. Jaime Poveda Ortigoza.

<sup>2</sup> Cdno digital del Juzgado, Ítem 3 Fls. 1 a 13.

18 cálculos en la vesícula que medían de 2 a 10 mm, sin embargo las prescripciones médicas quedaron sin vigencia por falta de convenio entre el hospital y la Policía Nacional.

Agregó, que el 25 de mayo de la presente anualidad asistió nuevamente al Hospital San Vicente de Arauca ESE por presentar fuerte dolor abdominal, diagnosticándosele «*CÁLCULO DE LA VESÍCULA BILIAR SIN COLECISTITIS, OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS*», y a pesar de asistir al Área de Sanidad de la Policía Nacional no ha tenido una solución efectiva, toda vez que continúa padeciendo constantes dolencias, diarreas agudas, mareos, náuseas y vómitos al punto que ha tenido que auto medicarse para menguar su padecimiento y le han otorgado incapacidades médicas.

Indicó, que debido a que el dolor se ha intensificado y le está causando problemas en sus actividades laborales, el 27 de julio de 2020 elevó derecho de petición ante la Unidad de Servicio de Salud de la Policía, mediante comunicación oficial No. S-2020-032186-DEARA, en procura de obtener autorización del procedimiento «*colecistectomía por laparotomía*» o en su lugar la «*cita médica de cirugía general*».

Señaló, que el Jefe de la Unidad Prestadora en Salud DEARA, a través de oficio No. S-2020-035744/UPRES-JEFAT-1.10 de agosto 18 de 2020, le indicó que a finales de ese mes iniciaría la ejecución del nuevo contrato con el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., y en virtud de ello podía acceder a los servicios a partir de septiembre de la presente anualidad y ser atendido por urgencias en caso de emergencia. No obstante, después de comunicarse con el Centro Hospitalario y el área de Sanidad le han manifestado que aún no se ha legalizado el convenio para dar viabilidad a la cita por cirugía general.

Corolario a lo anterior, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social, trato humano no degradante, igualdad y petición, para que se ordene a la Dirección de Sanidad de la Policía, a la Regional de Aseguramiento en Salud No. 5 y a la Unidad Prestadora de Salud DEARA: (i) adelanten las gestiones contractuales y/o administrativas necesarias para garantizar el servicio de «*cirugía general por cálculo de conducto biliar con colecistitis, programar la cirugía de colecistectomía y/o procedimiento de colecistectomía por laparotomía*» en un centro asistencial cercano y seguro, garantizándole traslado aéreo medicalizado por los medios que disponga la Policía, y; (ii) se exhorte a todos los jefes de las Regionales de Aseguramiento en Salud que celebren los contratos con instituciones que ofrezcan todos los servicios médicos.

Como medida provisional solicitó se disponga de inmediato su traslado a un centro asistencial que brinde atención en «*cirugía general por cálculo de conducto biliar con colecistitis, programar a cirugía colecistectomía*», y cuente con los equipos necesarios para realizar el *procedimiento de colecistectomía por laparotomía*.

Con el objeto de sustentar sus pretensiones aportó copia de: documento de identidad<sup>3</sup>; derecho de petición de julio 27 de 2020<sup>4</sup>; respuesta del Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Arauca donde le informan, que a partir del 1º de septiembre podrá solicitar autorización de la cita médica y los posteriores procedimientos derivados de la misma<sup>5</sup>; orden de servicios de cirugía emanado de la Dirección de Sanidad el 18 de septiembre de 2019<sup>6</sup>; Epicrisis del 25<sup>7</sup> y el 29<sup>8</sup> de mayo de 2020, expedida por el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E; orden de Interconsulta de la Dirección de Sanidad de fecha 5 de junio de 2020<sup>9</sup>, y; formula médica de junio 4 de 2020 junto con incapacidad médica<sup>10</sup>.

## **SINOPSIS PROCESAL**

Presentado el escrito de amparo, el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Civil del Circuito de Arauca<sup>11</sup> el 31 de agosto de 2020, Despacho que le imprimió el respectivo trámite<sup>12</sup> al siguiente día y procedió a: (i) admitir la tutela contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL- DISAN, la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 5 y la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE ARAUCA; (ii) vincular como accionados al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDO DE LA POLICÍA DE ARAUCA- DEARA, a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E; (iii) solicitar a los vinculados que en el término de dos (2) días rindieran informe al despacho sobre los hechos constitutivos de la vulneración alegada; (iv) tener como prueba los documentos aportados, y; (v) decretar la medida provisional solicitada y, en consecuencia, ordenar a la DIRECCIÓN DE SANIDAD, a la DIRECCIÓN GENERAL y a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE LA POLICÍA que en el término de cuatro (4) horas garantizara la atención que requiere el accionante para tratar su patología, teniendo en cuenta las instrucciones del galeno.

---

<sup>3</sup> Cdno digital del Juzgado Ítem 4 Fl. 1

<sup>4</sup> Cdno digital del Juzgado Ítem 4 Fls. 3 a 6

<sup>5</sup> Cdno digital del Juzgado Ítem 4 Fl. 7

<sup>6</sup> Cdno digital del Juzgado Ítem 4 Fl. 9

<sup>7</sup> Cdno digital del Juzgado Ítem 4 Fl. 10

<sup>8</sup> Cdno digital del Juzgado Ítem 4 Fls. 14 a 18

<sup>9</sup> Cdno digital del Juzgado Ítem 4 Fl. 12

<sup>10</sup> Cdno digital del Juzgado Ítem 4 Fls. 19 a 21

<sup>11</sup> Cdno digital del Juzgado Ítem 5

<sup>12</sup> Cdno digital del Juzgado Ítem 8 Fls. 1 a 3.

## INFORME DE LAS ACCIONADAS

**1.** El Jefe de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE ARAUCA DE LA POLICÍA NACIONAL<sup>13</sup>, indicó, que después de realizar la valoración del caso por la médico encargada de la Oficina de Referencia y Contrareferencia de la Unidad, el 2 de septiembre de la presente anualidad se determinó autorizar la «*consulta de cirugía general*» en la IPS MEDYTEC SALUD, decisión notificada al señor JAVIER EDUARDO BERNAL CARDOSO mediante correo electrónico.

Explicó, que no se puede ingresar al accionante de manera inmediata a cirugía sin la valoración previa de especialista y los laboratorios o exámenes de imagen requeridos para determinar la evolución de la patología, y que ya se encuentra firmado el contrato de prestación de servicios de salud con el Hospital San Vicente de Arauca, razón por la cual una vez el médico valore al accionante podrá recibir la atención hospitalaria reclamada. Solicitó declarar la improcedencia del presente asunto toda vez que no se le han vulnerado los derechos al actor.

Para soportar sus argumentos allegó copia de la autorización de servicios No. 28958 de septiembre 2 de 2020 para "*consulta de control o seguimiento por especialista en cirugía general*" a favor del accionante<sup>14</sup>, y captura de pantalla de correo electrónico enviado al señor BERNAL CARDOSO notificándole la autorización de la consulta médica<sup>15</sup>.

**2.** La Directora del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.<sup>16</sup>, manifestó, que la entidad hospitalaria está presta a brindar la atención médica que requiera el accionante, teniendo en cuenta las capacidades de la institución, y que si bien no se ha legalizado el contrato con la Policía Nacional a quien requiera un servicio de urgencia vital se le prestará sin necesidad que medie convención alguna, por lo que solicitó su desvinculación.

**3.** La Directora de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.<sup>17</sup>, manifestó que la responsable de dar cumplimiento a la tutela es la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE ARAUCA DE LA POLICÍA NACIONAL, que cuenta con presupuesto propio.

---

<sup>13</sup> Cdno digital del Juzgado Ítem 10 Fls. 1 a 5.

<sup>14</sup> Cdno digital del Juzgado Ítem 10 Fl. 6.

<sup>15</sup> Cdno digital del Juzgado Ítem 10 Fl. 8

<sup>16</sup> Cdno digital del Juzgado Ítem 11 Fls. 1 a 4

<sup>17</sup> Cdno digital del Juzgado Ítem 12 Fls. 1 a 3

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>18</sup>.

La instancia concluyó con fallo del 14 de septiembre de 2020, mediante el cual el *a quo* tuteló los derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social, trato humano no degradante e igualdad del señor JAVIER EDUARDO BERNAL CARDOSO, y en consecuencia ordenó a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, a la DIRECCIÓN DE SANIDAD y a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE ARAUCA, que:

*"(...) en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta sentencia, sino lo han hecho, asignen la cita para "VALORACIÓN PREANESTESIOLOGÍA", y "VALORACIÓN POR CIRUGÍA GENERAL SEGUNDO NIVEL", así mismo, autoricen los servicios de transporte intermunicipal (según indicación médica) y urbanos, hospedaje y alimentación del señor JAVIER EDUARDO BERNAL CARDOSO, y un acompañante, a fin de que pueda asistir a dichas citas, y las veces que sea remitido fuera de esta urbe, para atender las patologías que actualmente lo aquejan "OTRAS COLELITIASIS", "COLECISTITIS AGUDA", "CALCULO DE CONDUCTO BILIAR CON COLECISTITIS", "CALCULO DE LA VESÍCULA BILIAR CON COLECISTITIS", "OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS", Y "CALCULO DE LA VESÍCULA BILIAR SIN COLECISTITIS".*

*Se previene que el transporte que deben autorizar al accionante y su acompañante, debe tener en cuenta la recomendación del médico tratante, su estado de salud y consultará los criterios de dignidad humana, seguridad, necesidad, oportunidad y comodidad.*

*Así como el TRATAMIENTO INTEGRAL y CONTINUO, entrega de insumos, citas, exámenes, valoraciones y demás procedimientos que se requiera para su recuperación, aun cuando se encuentren por fuera del POS o de los enlistados en el Acuerdo No. 042 del 21 de diciembre de 2005, "Por el cual se establece el Manual Único de Medicamentos y Terapéutica para el Sistema de salud de las fuerzas Militares y de la Policía Nacional" (actualizado a través de los Acuerdos 046 de 2007 y 052 de 2013) o en cualquier norma jurídica que se refiera al tema, en razón de las referidas dolencias.*

*TERCERO: ADVERTIR a las entidades registradas en el numeral anterior, que, en el futuro, se abstenga de incurrir en las conductas violatorias de derechos fundamentales que dieron lugar a la presentación de esta acción constitucional."*

Para arribar a tal conclusión, luego de hacer los recuentos de rigor y citar jurisprudencia relacionada con el caso bajo examen, señaló, que de acuerdo a la documental allegada se evidenció que al señor JAVIER EDUARDO BERNAL CARDOSO le fue diagnosticado "OTRAS COLELITIASIS", "COLECISTITIS AGUDA", "CALCULO DE CONDUCTO BILIAR CON COLECISTITIS", "CALCULO DE LA VESÍCULA BILIAR CON COLECISTITIS", "OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS", Y "CALCULO DE LA VESÍCULA BILIAR SIN COLECISTITIS", y se le ordenó por el galeno cita para cirugía general, siendo la última vez en que ello ocurrió en mayo 29 de la presente anualidad, sin embargo no ha podido acceder al servicio por trabas administrativas que impone la accionada, situación que afecta el estado de salud del accionante.

<sup>18</sup> Cdno digital del Juzgado Ítem 14 Fls. 1 a 26

Expuso que el actor indicó, a través de correo electrónico allegado a la Secretaría del Juzgado, que asistió a la cita de *cirugía general* en la IPS MEDYTEC donde le fue ordenada «VALORACIÓN POR CIRUGÍA GENERAL SEGUNDO NIVEL” y "VALORACIÓN ANESTESIOLOGÍA”, sin embargo, se encontraba a la espera de poderlas cumplir por no estar finiquitado el convenio, situación que demuestra que la accionada no ha proporcionado adecuadamente el servicio de salud al señor JAVIER EDUARDO BERNAL CARDOSO.

Indicó que, conforme constancia que obra en el plenario, el señor JAVIER EDUARDO BERNAL CARDOSO devenga un salario de aproximadamente \$1.400.000 aplicados los descuentos, y debe cubrir los gastos de su hogar conformado por su esposa, hija de 6 años y suegra, que dependen económicamente de él, y teniendo en cuenta que la carga de la prueba correspondía a la accionada, quien no desplegó ninguna actividad probatoria que desvirtuara la presunción de escasez de recursos de la parte actora, la misma se mantiene incólume.

Recordó, que el principio de integralidad tiene como finalidad que al paciente se le otorgue todo el cuidado que requiera para su restablecimiento pleno, aunque lo requerido se encuentre por fuera del PBS, o de los enlistados en el Acuerdo por medio del cual se establece el manual único de medicamentos y terapéutica para el sistema de salud de las fuerzas militares y de la policía nacional, o en cualquier norma jurídica sobre el tema.

Finalmente, explicó, que teniendo en cuenta que el estado de salud del accionante se encuentra deteriorado por los cálculos que padece y las trabas administrativas impuestas, y debe cumplir procedimientos médicos y la remisión a valoración para cirugía de segundo nivel, ordenaría en su favor tratamiento integral, incluyendo los gastos de transporte intermunicipal, alojamiento y alimentación del paciente y su acompañante, en caso que requiera atención fuera del municipio, según lo determine el galeno.

## **IMPUGNACIÓN<sup>19</sup>**

Inconforme con la decisión adoptada por el Juez Civil del Circuito de Arauca, la Jefe de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE ARAUCA DE LA POLICÍA NACIONAL la impugnó argumentando, que la Unidad ha sido diligente en la prestación de los servicios médicos sin sustraerse de sus obligaciones legales con sus usuarios, y que la abstención a la hora de autorizarlos ha obedecido a impedimentos de índole legal o reglamentario.

---

<sup>19</sup> Cdno digital del Juzgado Ítem 17 Fls. 1 a 7.

Expuso, que ha adelantado todas las acciones tendientes a salvaguardar la integridad y la vida del patrullero BERNAL CARDOSO, pues el 2 de septiembre de la presente anualidad autorizó la "consulta de cirugía general" en la IPS MEDUTECH SALUD, y; el 16 de septiembre lo hizo con los estudios de laboratorio de «tiempo de protombina, tiempo de tromboplastina parcial, hemograma iv, glucosa en suero y creatinina en suero» y la consulta de «valoración por anestesiología por primera vez», ordenados por el especialista el 7 de septiembre del año que transcurre.

Explicó, que la «valoración por cirugía general segundo nivel» ya fue cumplida y como consecuencia se derivó la «valoración anestesiología», la cual se encuentra autorizada en conjunto con los exámenes de laboratorio ordenados por el galeno.

Señaló que el tratamiento integral debe circunscribirse a lo solicitado en la acción y estar dentro del Plan de Salud de la Policía Nacional, pues lo demás no puede ser cubierto por el amparo constitucional y causa detrimento al patrimonio de la Policía.

Finalmente, solicitó, revocar el fallo de tutela proferido en primera instancia y negar el amparo por presentarse un hecho superado, pues la Unidad y la Dirección de Sanidad de Arauca han sido diligentes y cumplido a cabalidad con la prestación reclamada. Anexó a su escrito copia de las órdenes médicas con sus respectivas autorizaciones de salud<sup>20</sup>

## **CONSIDERACIONES**

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca el 14 de septiembre de 2020, conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

La tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quieran que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

---

<sup>20</sup> Cdno digital del Juzgado Ítem 17 Fls. 8 a 15

## 1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a los derechos de la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de protegerle a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T- 1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente<sup>21</sup> y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justa. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud"*, de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad, consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto *"Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de "aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta", y a continuación anotó:*

*"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-<sup>22</sup>". (Subraya la Sala)*

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención *"debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, **así como todo otro componente que el médico tratante valore como***

<sup>21</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

<sup>22</sup> Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012

***necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente<sup>23</sup> o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud<sup>24</sup>*** (Resalta la Sala)

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: ***"El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)<sup>25</sup> que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios."***

En referencia a las patologías insuperables, catastróficas, degenerativas o crónicas, dijo la Corte en la sentencia T-056 de 2015, que siendo que tales enfermedades exponen a las personas a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, ***"la atención integral comprende el suministro de todos los implementos, accesorios, servicios e insumos que requiera el paciente para afrontar la enfermedad sin menoscabar su dignidad, cuando por falta de recursos económicos no pueda asumir su costo. En este sentido la jurisprudencia ha reiterado que se debe prestar un servicio que permita la existencia de la persona enferma en unas condiciones dignas de vida"***. De ahí que la Corte Constitucional ha recabado en que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

## **2. Régimen especial del sistema de seguridad social en salud aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional y sus beneficiarios.**

La Corte Constitucional en sentencia T-1065 de 2012, dijo, que el Sistema Integral de Seguridad Social contenido en La Ley 100 de 1993 no se aplica a los miembros de la Fuerza Pública ni de la Policía Nacional por tratarse de un régimen especial que tiene algunas particularidades concretas, de ahí que el Presidente de la República dictó el Decreto Ley 1795 de 2000 *"Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía*

<sup>23</sup> En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

<sup>24</sup> Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.

<sup>25</sup> Cabe reiterar que como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011 el *principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.*

*Nacional*”, para el cumplimiento de la misión de prestar el servicio público esencial en salud a sus afiliados y beneficiarios, destacando posteriormente sobre el tema:

*"En la Sentencia T-210 de 2013, la Corte explicó que las autoridades que conforman el sistema especial de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tienen los siguientes límites al regular el plan de servicios: "(i) que los derechos en salud contengan beneficios y condiciones superiores a los que rigen para los demás afiliados al Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la dicha ley y, a su vez, (ii) en ningún caso, consagren un tratamiento discriminatorio o menos favorable al que se otorga a los afiliados al sistema integral general<sup>26</sup>".*

(...)

*En conclusión, el legislador al regular el Sistema General de Salud reconoció la existencia de modelos especiales de atención, por ejemplo el Sistema de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. **La Corte Constitucional ha precisado que los servicios de salud en esos sistemas excepcionales no pueden ser inferiores al modelo general de atención. Así mismo, ha advertido que las reglas de justiciabilidad del derecho a la salud se aplican a todos los sistemas de salud.**"<sup>27</sup>*

De allí, que todas las personas que hacen parte de la red de salud de las fuerzas militares y de policía, en sus distintas categorizaciones (*personal activo, retirado, pensionado o beneficiarios*), tienen derecho a recibir la prestación efectiva que de tales servicios requieran en aras de atender las patologías que afecten su vida e integridad personal, a través de las diferentes instituciones que integran el Sistema Especial de Seguridad Social en Salud para las Fuerzas Militares y Policiales, en iguales o mejores condiciones que las dispensadas por las prestadoras creadas en virtud de la Ley 100 de 1993.

Sin lugar a dudas queda perfectamente decantado el derecho que tiene todo miembro de la Fuerza como sus beneficiarios de recibir toda la atención que en materia de salud llegare a requerir, como consecuencia de patologías que lo afecten.

### **3. Sobre la obligación de suministrar los servicios de transporte, alojamiento, alimentación y acompañamiento.**

Recientemente la Corte Constitucional en las sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

<sup>26</sup> Sentencia T-594 de 2006.

<sup>27</sup> Sentencia C-644 de 2014

Igualmente, vale reiterar que la Corte ha establecido, que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside<sup>28</sup>.

Así las cosas, las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: "*(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado, y; (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario*"<sup>29</sup>. A lo anterior se ha añadido que: "*(iv) si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención*"<sup>30</sup>.

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general y en aplicación del principio de solidaridad el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos necesarios para acceder a los servicios médicos pertinentes, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, el sistema de salud debe proveer los servicios respectivos, para que los derechos a la vida, a la salud y a la integridad no se vean afectados en razón a barreras económicas.

En cuanto a la solicitud de autorización de un acompañante y el cubrimiento de los gastos de estadía, la jurisprudencia constitucional también ha precisado un conjunto de condiciones que permiten hacer operativa la garantía aludida. Al respecto, esta Corporación ha dispuesto que la financiación de un acompañante procede cuando: "*(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado*"<sup>31</sup>.

---

<sup>28</sup> Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>29</sup> Sentencia T-414 de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos y Sentencia T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>30</sup> Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escruera Mayolo y Sentencia T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>31</sup> Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Corolario de lo anterior, debe reiterarse una vez más que en los casos en que el accionante afirme no contar con los recursos necesarios para sufragar los costos asociados a los servicios aludidos (*negación indefinida*), la Corte ha señalado que debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario<sup>32</sup>. Esto último es comprensible en el marco de la garantía efectiva del derecho fundamental a la salud, pues el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder a los servicios médicos que requieran con urgencia.

En consecuencia, será el juez de tutela el que tendrá que analizar las circunstancias de cada caso en particular y determinar si se cumplen con los requisitos definidos por la jurisprudencia, caso en el cual deberá ordenar los pagos de transporte, alojamiento y alimentación del afiliado y de un acompañante. Esto último, como se ha expuesto, dentro de la finalidad constitucional de proteger el derecho fundamental a la salud.

#### **4. Facultades *ultra y extra petita* del Juez Constitucional**

La Corte Constitucional en Sentencia T-310 de 1995 manifestó, que la labor del juez no debe circunscribirse únicamente a las pretensiones que cualquier persona exponga en la respectiva demanda, sino que el ejercicio de su función debe estar encaminada a garantizar la vigencia y la efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato y necesario de los derechos fundamentales, por lo que precisó:

*"En otras palabras, en materia de tutela no sólo resulta procedente sino que en algunas ocasiones se torna indispensable que los fallos sean extra o ultra petita. Argumentar lo contrario significaría que si, por ejemplo, el juez advierte una evidente violación, o amenaza de violación de un derecho fundamental como el derecho a la vida, no podría ordenar su protección, toda vez que el peticionario no lo adujo expresamente en la debida oportunidad procesal. Ello equivaldría a que la administración de justicia tendría que desconocer el mandato contenido en el artículo 2o superior y el espíritu mismo de la Constitución Política, pues -se reitera- la vigencia de los derechos constitucionales fundamentales es el cimiento mismo del Estado social de derecho."*

Más adelante, la alta Corporación señaló:

*"Para la Sala es claro que, dada la naturaleza de la presente acción, la labor del juez no debe circunscribirse únicamente a las pretensiones que cualquier persona exponga en la respectiva demanda, sino que su labor debe estar encaminada a garantizar la vigencia y la efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato y necesario de los derechos fundamentales. En otras palabras, en materia de tutela no sólo resulta procedente sino que en algunas ocasiones se torna indispensable que los fallos sean extra o ultra petita. Argumentar lo contrario significaría que si, por ejemplo, el juez advierte una*

<sup>32</sup> Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo; Sentencia T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

*evidente violación, o amenaza de violación de un derecho fundamental como el derecho a la vida, no podría ordenar su protección, toda vez que el peticionario no lo adujo expresamente en la debida oportunidad procesal. Ello equivaldría a que la administración de justicia tendría que desconocer el mandato contenido en el artículo 2o superior y el espíritu mismo de la Constitución Política, pues -se reitera- la vigencia de los derechos constitucionales fundamentales es el cimiento mismo del Estado social de derecho.”.*

## 5. Decisión del caso

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que el señor JAVIER EDUARDO BERNAL CARDOSO interpuso acción de tutela contra la Dirección de Sanidad de la Policía, la Regional de Aseguramiento en Salud No. 5 y la Unidad Prestadora de Salud DEARA, en procura que le fuera autorizada y materializada la «*cirugía colecistectomía*» y el procedimiento por "*colecistectomía por laparotomía*" ordenados por el galeno desde el 19 septiembre de 2019, que no se había podido realizar porque el Hospital San Vicente de Arauca no tenía convenio con la Policía Nacional.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se tiene, que: (i) el señor JAVIER EDUARDO BERNAL CARDOSO es patrullero de la Policía Nacional, adscrito al Departamento de Arauca; (ii) devenga un sueldo aproximado de \$1.400.000 mensuales y está a cargo de su familia conformado por su esposa, menor hija y suegra; (iii) le fue diagnosticado "*OTRAS COLELITIASIS*", "*COLECISTITIS AGUDA*", "*CALCULO DE CONDUCTO BILIAR CON COLECISTITIS*", "*CALCULO DE LA VESÍCULA BILIAR CON COLECISTITIS*", "*OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS*", Y "*CALCULO DE LA VESÍCULA BILIAR SIN COLECISTITIS*", y; (iv) sigue presentando fuertes dolores que han generado incapacidades médicas y lo han obligado a auto-medicarse para menguar su padecimiento.

Según informó el accionante, a través de correo electrónico y llamada telefónica, el 7 de septiembre de la presente anualidad asistió a "*consulta de cirugía general*" en la IPS MEDITEC SALUD, oportunidad durante la cual el especialista le ordenó estudios de laboratorio «*tiempo de protombina, tiempo de tromboplastina parcial, hemograma IV, glucosa en suero y creatinina en suero*» y consulta de «*valoración por anestesiología*», que se encontraban a la espera de realizarse toda vez que no se había legalizado el convenio.

Asumido el conocimiento de la tutela el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, mediante providencia del 14 de septiembre de 2020, tuteló los derechos fundamentales del señor JAVIER EDUARDO BERNAL CARDOSO, y ordenó a la entidad accionada asignara la cita para "*VALORACIÓN POR ANESTESIOLOGÍA*" y "*VALORACIÓN POR CIRUGÍA GENERAL*

*SEGUNDO NIVEL*”, le prestara tratamiento integral y continuo con ocasión de las patologías que dieron lugar a la presentación de esta acción constitucional, y suministrara los gastos de transporte, hospedaje, alimentación y traslado interurbano, tanto en favor del paciente como de un acompañante, siempre y cuando lo ordenara el galeno.

La anterior decisión generó la inconformidad de la Jefe de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE ARAUCA de la POLICÍA NACIONAL, quien la impugnó solicitando se declare la carencia actual de objeto por hecho superado toda vez que ha actuado con diligencia para salvaguardar la integridad y vida del señor JAVIER EDUARDO BERNAL CARDOSO, como lo demuestra el hecho que el 2 de septiembre de la presente anualidad autorizó la *"consulta de cirugía general"* en la IPS MEDUTEC SALUD y el 16 de septiembre los estudios de laboratorio *«tiempo de protombina, tiempo de tromboplastina parcial, hemograma iv, glucosa en suero y creatinina en suero»* y la consulta para valoración por anestesiología por primera vez, ordenados por el especialista en septiembre 7. Aclaró, además, que la *valoración por cirugía general segundo nivel* ya fue cumplida y de ella se derivó la *valoración preanestésica*, la cual se encontraba autorizada en conjunto con los exámenes de laboratorio ordenados por el galeno.

También se quejó de la atención integral ordenada, por cuanto debe estar en consonancia con lo solicitado por el accionante y acorde con el principio de congruencia, además porque la orden tutelar es demasiado amplia y conlleva un detrimento patrimonial de la Policía Nacional. Destacó la existencia de un hecho superado y solicitó revocar el fallo de instancia.

### **1. La valoración por anestesiología y por cirugía general de segundo nivel.**

Según lo informó el accionante al Juzgado de primer nivel, después de asistir a *"consulta de cirugía general"* en la IPS MEDUTEC SALUD le fueron ordenados estudios de laboratorio de *«tiempo de protombina, tiempo de tromboplastina parcial, hemograma iv, glucosa en suero y creatinina en suero»*, así como consulta de *«valoración por anestesiología»*, cuya realización estaba a la espera de la legalización del convenio.

Con posterioridad al fallo de tutela, la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE ARAUCA DE LA POLICÍA NACIONAL con su escrito de impugnación aportó las órdenes de exámenes de laboratorio, junto con las autorizaciones de servicios Nos. 37281, 37289, 37299, 37302, 37304 y la prescripción para la *«valoración por anestesiología»* con la autorización No. 37306 del 16 de septiembre de 2020, por lo que solicitó la declaratoria de hecho superado.

En virtud de lo anterior, el 21 de octubre de 2020 el despacho ponente se comunicó al abonado telefónico 311-8656828, y en conversación sostenida con el señor JAVIER EDUARDO BERNAL CARDOSO se pudo establecer que ya le fueron realizados los exámenes médicos de laboratorio y la valoración de anestesiología, asimismo indicó que ya se encuentra autorizada y programada la cirugía para principios de noviembre de la presente anualidad.

En este orden de ideas, si bien la accionada en cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia le garantizó al señor JAVIER EDUARDO BERNAL CARDOSO los exámenes médicos, las citas para valoración de anestesiología y fue programada la cirugía para principios de noviembre de la presente anualidad, no es posible declarar la carencia actual de objeto por hecho superado toda vez que dicho fenómeno *"sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen **íntegramente** el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración"*<sup>33</sup>, y en el presente caso se encuentran pendientes la cirugía del actor y los procedimientos, exámenes y medicamentos post-operatorios.

Al respecto es necesario tener en cuenta que la atención en salud no se agota con el hecho de autorizar un medicamento o una consulta con especialista, sino que es necesario garantizar de forma integral el procedimiento prescrito por el galeno tratante, en procura que la atención médica dispensada haga efectivos los principios de prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado y oportuno.

## **2. El tratamiento integral y los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para el paciente y su acompañante.**

Siendo que a través de la presente la tutela se pretende que la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, la DIRECCIÓN DE SANIDAD y la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE ARAUCA garanticen al señor JAVIER EDUARDO BERNAL CARDOSO los gastos de transporte para él y un acompañante, así como el alojamiento y alimentación para los dos cuando deba ser remitido a otra ciudad por sus padecimientos físicos, en procura de garantizarle el efectivo acceso a la salud, que en el fallo de primera instancia se advirtió debe suministrar, ha de considerarse lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia T-002 de 2016 en el sentido que: *"(...) si bien el transporte no podía ser considerado como una prestación de salud, existían ciertos casos en los que, debido a las difíciles y particulares circunstancias económicas a las que se veían expuestas algunas personas, el acceso efectivo a determinado servicio o tratamiento en salud dependía necesariamente del costo del traslado"*. Es decir, se trata de

---

<sup>33</sup> Sentencia T-439 de 2018 con ponencia de la Dra. Cristina Pardo Schlesinger

una prestación de la cual depende, en algunos casos, el goce efectivo del derecho fundamental de la salud del paciente.

Más adelante la alta Corporación se refirió a la capacidad económica de la persona que es objeto de traslado de una IPS a otra dentro del territorio nacional, señalando que:

*"En línea con los anteriores precedentes normativos, este Tribunal Constitucional ha sido enfático en sostener que resulta desproporcionado imponer cargas económicas de traslado a personas que no pueden acceder a un determinado servicio relacionado con la salud, por carecer de los recursos económicos. En efecto, "nace para el Estado la obligación de suministrarlos, sea directamente, o a través de la entidad prestadora del servicio de salud (...) para los efectos de la obligación que se produce en cabeza del Estado, es indiferente que el afectado se encuentre en el régimen contributivo o subsidiado."<sup>134</sup>*

*A partir de ello, esta Corporación definió que cuando un paciente es remitido a una entidad de salud en un municipio distinto al de su residencia, es deber de la EPS sufragar los gastos de transporte que sean necesarios sin importar si dicha prestación fue ordenada por su médico tratante, **en el entendido de que ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos para costear el gasto de traslado.***

(.....)

*De conformidad con lo expuesto, se advierte que el transporte es un servicio cubierto por el POS que, pese a no contar con una naturaleza médica, constituye un medio para garantizar el acceso al tratamiento que requiera la persona.*

*En síntesis, el juez de tutela debe evaluar, en cada situación en concreto, la pertinencia, necesidad y urgencia del suministro de los gastos de traslado, así como las condiciones económicas del actor y su núcleo familiar y, en caso de ser procedente, recobrar a la entidad estatal los valores correspondientes."*

Además, la jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplen dichas hipótesis, los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impida el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, *"es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS"*<sup>35</sup>

En cuanto a la *alimentación y alojamiento* la Corte Constitucional reconoce que, en principio, no constituyen servicios médicos, de ahí que por regla general cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta

<sup>8</sup> Sentencia T-900 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>35</sup> T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo

posible imponer barreras insuperables para recibir los servicios de salud, excepcionalmente, esta Corporación ha ordenado su financiamiento.

Para ello se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte, ya sea en el Sistema General de Seguridad Social en Salud o en el sistema de salud de las Fuerzas Militares. Esto es, (i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; (ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente, y; (iii) puntualmente, en las solicitudes de *alojamiento*, de comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige "*más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento*"<sup>36</sup>.

De otra parte frente al *transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante*, toda vez que en algunas ocasiones el paciente lo requiere, la Corte Constitucional ha determinado que tales gastos se deben asumir cuando se constate: (i) que el usuario es "*totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento*"; (ii) requiere de atención "*permanente*" para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, y; (iii) ni él ni su núcleo familiar tienen la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado<sup>37</sup>.

Ahora bien, debe recordarse que frente a la prueba de la falta de capacidad económica por parte del usuario o de su familia para asumir los servicios médicos, se "*ha acogido el principio general establecido en nuestra legislación procesal civil, referido a que incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite la consecuencia jurídica de la norma aplicable al caso, excepto los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas, las cuales no requieren prueba. En este sentido, la Corte Constitucional ha entendido que el **no contar con la capacidad económica es una negación indefinida que no requiere ser probada y que invierte la carga de la prueba en el demandado, quien deberá demostrar lo contrario***".<sup>38</sup> (Destaca la sala)

Bajo este panorama, se tiene, que en el *ítem 6* del cuaderno digital del Juzgado consta que el accionante devenga un salario promedio de \$1.400.000 con descuentos y tiene a su cargo a su esposa, menor hija y suegra, motivo por el cual señala que no puede cubrir otros gastos fuera de la ciudad y, teniendo en cuenta que ostenta el cargo de patrullero, que no corresponde

<sup>36</sup> Sentencias T-487 de 2014, T-405 de 2017; T-495 de 2017 y T-309 de 2018.

<sup>37</sup> Sentencias T-154 de 2014; T-674 de 2016; T-062 de 2017; T-495 de 2017; T-032, T-163, T-196 de 2018 y T-446 de 2018, entre otras.

<sup>38</sup> Sentencia T-678 de 2014

a un rango superior ni a unos ingresos elevados, y que la llamada a juicio no probó que tuviera la capacidad económica para cubrir los costos de transporte, alimentación y hospedaje para desplazarse a otra ciudad con el fin de atender su patología, considera esta Corporación que deben garantizársele en procura de evitar barreras que impidan la recuperación de su salud.

Así las cosas, se confirmará el cubrimiento de los gastos de transporte, para el paciente y su acompañante siempre y cuando el médico tratante ordene la remisión fuera de su lugar de residencia y sea imprescindible que permanezcan más de un día en el lugar donde los procedimientos médicos serán realizados, eventos en que la entidad deberá cubrir los emolumentos que demande el alojamiento y alimentación para el paciente y su acompañante, de conformidad con las reglas jurisprudenciales reiteradas en la presente providencia.

Ahora bien, como quiera que esta senda se basa en principios y reglas fundamentales y especiales que propenden por la defensa de garantías inalienables, la autoridad constitucional cuenta con plenas facultades para estudiar todas las actuaciones y omisiones de los enjuiciados, e incluso para decidir extra y ultra *petita* cuando avizore la vulneración de lo consagrado en la Carta Política, de tal manera que puede emitir el mandato que estime pertinente para contrarrestar la violación.

Visto lo anterior, no es de recibo el alegato de la recurrente según el cual lo dispuesto por el *a quo* fue incongruente, demasiado amplio, y con afectación de su estabilidad financiera, toda vez que la atención completa del paciente es indispensable para su recuperación efectiva y no puede limitarse por motivos pecuniarios. En este sentido la Corte Suprema de Justicia ha manifestado: *"no puede decirse que, como lo afirma el ente cuestionado, la orden de tutela haya sido muy amplia, porque el tratamiento integral dispuesto por los tratantes es necesario para la recuperación y mejoría efectiva del enfermo"* (providencia de 14 de agosto de 2012, exp. 00255-01).

Conforme a lo expuesto, se confirmará la sentencia de primer grado proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca el 14 de septiembre de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA, SALA ÚNICA DE DECISIÓN, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

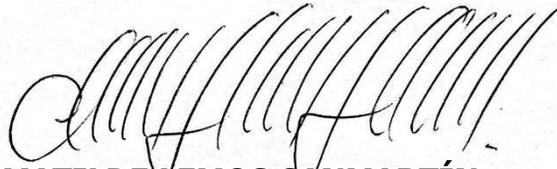
**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2020 por el Juez Civil del Circuito de Arauca, de conformidad con las razones expuestas *ut supra*.

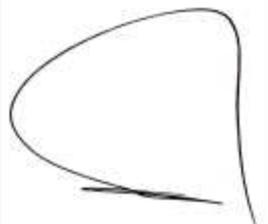
**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada ponente



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada



**MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO**  
Magistrado